



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



PÁGINA WEB- CARTELERA VIRTUAL DEL T. C. E.

AL PÚBLICO EN GENERAL SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 252-2013-TCE (ACUMULADAS 246-2013-TCE; 248-2013-TCE 250-2013-TCE; 253-2013-TCE; 254-2013-TCE; 258-2013-TCE), SE HA DICTADO LA PRESENTE SENTENCIA QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**DESPACHO DEL Dr. MIGUEL PÉREZ ASTUDILLO
JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

SENTENCIA No. 252-2013-TCE (ACUMULADAS 246-2013-TCE; 248-2013-TCE 250-2013-TCE; 253-2013-TCE; 254-2013-TCE; 258-2013-TCE).

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, hoy miércoles 10 de abril de dos mil trece, las 19h00.-
VISTOS: Agréguese al expediente los siguientes documentos: a) Escrito de fecha 3 de Abril de 2013, a las 09h05, suscrito por los señores Dr. Mateo Noblecilla Rosillo, Arq. Washigton Raymundo López Machuca y Ab. Galo Suquilanda Jara (fojas 91-94). b) El escrito de fecha 3 de Abril, a las 12h40, suscrito por los abogados Milton Paredes y Jhonny Rocafuerte, mediante el cual adjunta un archivo magnético de las vallas publicitarias, materia de la infracción (fojas 118). c) El escrito de fecha 5 de abril de 2013, con lo cual legitiman los accionados la intervención del Ab. Galo Suquilanda Jara, en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento realizada el 3 de Abril de 2013; por tanto dese por legitimada la intervención del abogado en dicho acto procesal, por presentarla en el plazo concedido (fojas 120-121).

PRIMERO.- ANTECEDENTES.

a).- Con fecha 11 de marzo de 2013, las 13h10, ingresa por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral una denuncia cuyo contenido se encuentra referido al posible cometimiento de una infracción electoral por la prenombrada organización política, denuncia que es presentada por el Abogado Milton Andrés Paredes Paredes, Director Provincial del Consejo Nacional Electoral de la Delegación El Oro; en contra de los señores Dr. Mateo Noblecilla Rosillo y Arq. Washington Raimundo López Machuca, en sus calidades de representantes legales del Movimiento Político Alianza País-MAR en El Oro, acompaña un expediente compuesto de seis (6) fojas útiles. (foja 7).

b).- Realizado el correspondiente sorteo electrónico en Secretaría General de este Tribunal, correspondió a esta Judicatura Electoral el conocimiento y resolución de la causa signada con el número 252-2013-TCE, disponiendo que se cite a los denunciados y señalé para el día miércoles 3 de Abril de 2013, a las 09h00, para que se lleve a efecto la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento y se le hizo conocer a los presuntos infractores las garantías del debido proceso contenidas en el Artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. (foja 7).

c).- Mediante auto de 11 de marzo de 2013, las 17h40, el Dr. Miguel Pérez Astudillo, en calidad de Juez Electoral, avocó conocimiento y admitió a trámite la causa 252-2013-TCE (foja 8-9).

d).- El titular de esta judicatura Electoral mediante auto de fecha 13 de marzo de 2013, a las 08h30, avocó conocimiento de la causa 246-2013-TCE, el mismo que contiene una denuncia adicional presentada por el Director de la Delegación Electoral de El Oro, Ab. Milton Paredes, en contra de los mismos accionados señores Dr. Mateo Noblecilla Rosillo y Arq. Washigton Raimundo López Machuca, por existir identidad objetiva y subjetiva ordené la acumulación a la causa 252-2013-TCE, amparado en la norma contenida en el Artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y de las normas supletorias prescritas en el Artículo 108 del Código de Procedimiento Civil, por lo cual se sustanciarán en un solo acto procesal (foja 25).

e).- Mediante auto de fecha 28 de marzo de 2013, a las 10h00, de acuerdo a lo que tipificado en el Artículo 248 de la Ley Orgánica de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, dispuso la acumulación de acciones a la causa que originalmente avocó conocimiento esta judicatura a la No. 252-2013-TCE, la acumulación de las causas 248-2013-TCE, 250-2013-TCE; 253-2013-TCE; 254-2013-TCE y 258-2013-TCE causas que contienen las denuncias en contra de los señores Dr. Mateo Noblecilla Rosillo y Arq. Washigton Raimundo López Machuca, que es presentada por el accionante Ab. Milton Paredes, Director Provincial del Consejo Nacional Electoral de la Delegación El Oro, para procurar garantizar el debido proceso y porque dichas causas, se refieren al mismo tipo y especie de infracción, que debe ser juzgadas bajo el sistema de oralidad y cuyo fallo establecería la excepción de cosa juzgada en el resto de infracciones, por lo cual, se debe evitar resoluciones contradictorias que atentarian a la unidad jurisprudencial en el juzgamiento, con lo cual, la resolución de acumulación goza de legalidad. (foja 27).

SEGUNDO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.



a).- La Constitución de la República del Ecuador dispone en el Artículo 221, numeral 2 que *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ... 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales."*

b).- Concordante con este mandato constitucional, el Artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prevé entre las atribuciones del Tribunal Contencioso Electoral, la de *"Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales"*.

c).- De acuerdo al Artículo 72, inciso tercero y cuarto, ibídem, en su orden respectivo y en la parte pertinente, disponen que: *"...para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral"*. El inciso cuarto por su parte dispone que *"En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal"*.

d).- Con fundamento en las normas constitucionales y legales invocadas, el Juez de la causa tiene competencia privativa para conocer y resolver sobre las denuncias presentadas por el Director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, referidas a infracciones electorales sobre valla publicitaria sobre promoción de candidaturas.

2.1.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.

Existe el derecho otorgado por la Constitución de la República del Ecuador y la ley, las cuales garantizan para que todo ciudadano o ciudadana en goce de los derechos políticos y de participación política, podrá presentar las denuncias que versen sobre el cometimiento de infracciones electorales; conforme lo dispone el Artículo 280 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que en la parte pertinente prescribe *"Se concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley."*

En la causa que nos ocupa, comparece en calidad de accionante al Abogado Milton Paredes Paredes, Director Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de El Oro, conforme suscribe la acción de denuncia y consta en el expediente la Acción de Personal No. 027-DTH-CNE-2013 del Consejo Nacional Electoral, en que designan como Director Provincial Electoral al Ab. Milton Paredes Paredes, con la cual legitima la comparecencia como accionante en las causas acumuladas, por lo cual se le reconoce la legitimación activa para la presentación de las denuncias. Dando cumplimiento a la norma contenida en el Artículo 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda, Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa, disponiendo que *"A partir de la convocatoria, de oficio o mediante denuncia, el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones provinciales o distritales electorales en su jurisdicción, una vez verificada la existencia de publicidad electoral en prensa escrita, radio televisión y vallas publicitarias, sin autorización del Consejo Nacional Electoral, que promoció de manera directa a una candidatura o candidato a una dignidad de elección popular, o una determinada opción de democracia directa, suspenderá o retirará dicha publicidad de manera inmediata. Además se pondrá en conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral el respectivo expediente adjuntando las evidencias necesarias para los fines legales correspondientes..."*. Por tanto, se reconoce la legitimación activa para la presentación de las denuncias.

2.2.- OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DENUNCIAS.

Las denuncias formuladas para conocimiento y resolución del Juez de las causas acumuladas, se refieren a las infracciones electorales los representantes legales de los Movimientos Políticos Alianza País-MAR, que durante el período electoral, instalaron vallas publicitarias, las mismas que contenían imágenes de los candidatos a Asambleístas por la Provincia de El Oro e imagen del Presidente de la República. Vallas que No tenían autorización del Consejo Nacional Electoral, conforme consta de las piezas que obran de autos en cada expediente, denuncias que se encuentran dentro del plazo prescrito en el Artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que en la parte pertinente dispone que *"La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años (...)"*. Al amparo de esta norma, se puede colegir que la acción de denuncia fue interpuesta dentro de dicho plazo y se considera presentada dentro de plazo legal establecido en la norma invocada.



TERCERO.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO.

Las denuncias presentadas por el accionante, contienen textos de igual contenido y se refieren al cometimiento de las infracciones electorales siguientes:

a).- Argumenta que el sujeto político accionado, Movimiento Político Alianza País-MAR en El Oro, instaló vallas publicitarias, en los siguientes lugares de la jurisdicción provincial: 1.- En la vía Pasaje Machala a la altura del redondel de Bella India, valla de estructura de hierro de 5x3 de material lona con tubo, el 9 de febrero de 2013; 2.- Vía a la Panamericana a la altura del sindicato de choferes del Cantón El Guabo a doscientos metros, valla de 5x3 metros estructura de hierro de material lona con tubo, el 24 de enero de 2013; 3.- En la vía Machala Pasaje a la altura del redondel de Bella India, valla de estructura de hierro de 5x3 de material lona con tubo, el sábado 9 de febrero de 2013; 4.- En la Vía a la Panamericana a la altura de la gasolinera del Cantón Arenilla, valla de 5x3 metros estructura de hierro, el día 13 de febrero de 2013; 5.- Vía a la Panamericana a la altura de la Aduana del Cantón Huaquillas, valla de 8x4 metros estructura de hierro, el día 2 de febrero de 2013; 6.- En la Avenida Paquisha en la Parroquia el Cambio del Cantón Machala valla 5x3, el día 26 de diciembre de 2012; 7.- En la vía Pasaje, a la altura de la Parroquia Peaña, valla estructura de hierro de 5x4 de material lona con tubo. Vallas que no contaban con la autorización del Consejo Nacional Electoral, por lo cual, se encuentran infringiendo las normas electorales contenidas en el Artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador¹⁶, concordante con esta norma superior, infringen la norma contenida en el Artículo 208¹⁷ de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

b).- Acompaña a las denuncias como elementos probatorios: 1.- Ficha de control de vallas publicitarias C002; 2.- Informe de los hechos suscrito por el Economista Jorge Dávila Herrera, de la Unidad de Fiscalización y Control del Gasto Electoral de la Delegación Electoral de El Oro y fotografías de las vallas retiradas.

¹⁶ **Art. 115 de la Constitución de la República.** El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la **promoción electoral** que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias.

¹⁷ **Art. 208 del Código de la Democracia.**- Desde la convocatoria a elecciones las organizaciones políticas podrán realizar, por su iniciativa, las actividades tendientes a difundir sus principios ideológicos, programas de gobierno, planes de trabajo y candidaturas, siempre que no implique la contratación en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias.

c).- Del expediente acumulado en ciento veinte y una (121) fojas, constan que en cumplimiento de las normas constitucionales, legales y reglamentarias, se ha verificado la existencia de vallas publicitarias sin autorización del Consejo Nacional Electoral, en las direcciones detalladas en líneas anteriores.

d).- El accionante concurre al máximo organismo de justicia electoral en cumplimiento a lo que establece el Artículo 219 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 25 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y Artículo 211 Ibídem; y Artículo 6 del Reglamento para el Control de Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa, para que se juzgue y sancione la infracción denunciada.

CUARTO.- ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.

a).- Con el propósito de garantizar el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución de la República, en armonía con el nuevo ordenamiento jurídico del Estado, se promulgaron normas de orden sustantivo y adjetivo, contenidos que procuran a más de garantizar el ejercicio de los derechos de participación política de los ciudadanos y ciudadanas e implementar mecanismos de orden técnico y logístico que permita regular el uso de recursos en la promoción de las candidaturas, vigilar y controlar el monto máximo de gasto electoral, el origen y destino de dichos recursos; rendición de cuentas de la campaña electoral, la prohibición expresa para usar bienes y recursos públicos con fines electorales; y en forma sustancial, la intervención directa del Estado asignando recursos presupuestarios para garantizar el uso equitativo e igualitario de los espacios publicitarios en promoción electoral para todas las organizaciones políticas y candidatos legalmente inscritos en el Consejo Nacional Electoral, conforme lo dispone el Artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador¹⁸.

b).- En cumplimiento de la norma contenida en el Artículo 115 inciso segundo de la Constitución de la República, concordante con esta norma suprema el Artículo 202¹⁹ del Código de la Democracia; con aplicación de la norma contenida en el

¹⁸ Art. 115.- De la Constitución de la República. El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la **promoción electoral** que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias.

¹⁹ Art. 202 Código de la Democracia.- El Consejo Nacional Electoral en la convocatoria para elecciones directas determinará la fecha de inicio y de culminación de la campaña electoral, que no podrá exceder de cuarenta y cinco días. Durante este período, el Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas.



Artículo 358²⁰ ibídem; del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-3-27-12-2012 de 27 de diciembre de 2012, asignó el presupuesto de \$ 23'743.027,08 destinados a promoción electoral a favor de las candidatas y candidatos a dignidades de elección popular en el proceso electoral 2013; para garantizar la promoción en forma Igualitaria, proporcional y equitativa entre todos los candidatos, por medios impresos, audiovisuales, televisivos y en vallas publicitarias, siendo esta una potestad privativa del Estado y prohibitiva para las organizaciones políticas o candidatos, quienes en caso de incurrir en infracciones de esta naturaleza, deberán someterse a juzgamiento y sanción por parte del órgano jurisdiccional electoral.

c).- De las piezas procesales que obran en autos de cada una de las causas acumuladas, y de las afirmaciones, alegatos efectuadas por las partes procesales en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, por la parte accionante argumentaron que se realizó un monitoreo de las vallas publicitarias que no contaban con la autorización del Consejo Nacional Electoral en la que se evidenciaron varias vallas del Movimiento Político Alianza País-MAR, por lo que procedieron de acuerdo a la Constitución de la República, la Ley y los Reglamentos e incorporaron como prueba los siguientes documentos: 1.- Escritura Pública otorgada ante el Notario Quinto del Cantón Machala, Dr. Leslie Marco Castillo Sotomayor en la que consta la alianza electoral realizada entre los Representantes Legales del Movimiento Patria Altiva I Soberana (Movimiento País), Lista 35, y el Movimiento Autónomo Regional (Movimiento M.A.R), Lista 70, para Asambleístas Provinciales por la Provincia de El Oro, en las elecciones del 2013, constante en ocho fojas; 2.- Oficios dirigidos a diferentes organizaciones Políticas de la Provincia de El Oro en la que se les comunica que tienen el plazo de 24 horas para que se sirva retirar las vallas publicitarias No autorizadas por el Consejo Nacional Electoral, entre la que consta los oficios remitidos al Director Provincial del Movimiento Político MAR y del Movimiento Alianza País, que es el caso que nos ocupa resolver; 3.- Acción de Personal No. 027-DTH-CNE-2013 del Consejo Nacional Electoral, en la que consta la designación del Ab. Milton Paredes, Director Provincial Electoral de El Oro, con la cual legitima la comparecencia como accionante en las causas acumuladas. Argumentó que como elementos probatorios constituye las vallas publicitarias exhibidas (dos) en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento y la diligencia procesal de verificación de

²⁰ **Art. 358 Código de la Democracia.-** El Estado a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, financiará exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias de las organizaciones políticas que presenten candidaturas unipersonales y pluripersonales.

cinco vallas adicionales existentes en las bodegas de la Delegación Provincial, las cuales contenían estructura metálica y las lonas correspondientes, lo que imposibilitó la movilización de las vallas publicitarias a la sala de Audiencias que constituye el material de la infracción. Por su parte el Abogado Galo Suquilanda, en su calidad de Abogado patrocinador de los Accionados, argumentó que vivimos en un Estado Constitucional de Derechos y justicia social; por lo que, la positivización de la norma constitucional debe aplicar los Jueces como los servidores públicos y que la norma supranacional, invocó del Pacto de San José como norma que garantizan que es parte del bloque de constitucionalidad. Que se debe considerar el principio de presunción de inocencia, que no se ha llegado a comprobar la materialidad de la infracción, realizó diferenciaciones entre la norma constitucional y la norma regla, que la prueba debe ser evacuada y solicitada conforme a derecho, que se omitió el principio de contradicción e inmediación, que la prueba carece de valor legal y que se les ha dejado en la indefensión. Que las gigantografías exhibidas no consta una identificación del logo que especifique que empresa realizó la valla, puntualiza que de las siete vallas, han exhibido vallas publicitarias en donde se refleja la imagen del señor Carlos Zambrano, que se desempeña como Gobernador de la Provincia de El Oro; por lo tanto, no se debe tomarse en cuenta, porque pertenece a una lid electoral anterior, por lo tanto solicitó que dicha prueba sean excluida y ratificó que no se ha probado la materialidad de la infracción, ni tampoco la responsabilidad de los accionados, solicitando que se deseche la denuncia y libere de cualquier responsabilidad a sus defendidos señores Dr. Mateo Noblecilla Rosillo, Arq. Washigton Raymundo López Machuca.

d).- De las pruebas de cargo y descargo que constan como piezas procesales que obran del expediente, de las argumentaciones fundamentadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento por las partes procesales, se puede constatar la existencia material de la infracción electoral por parte del accionado, ya que las vallas publicitarias ubicadas en: En la vía Pasaje Machala a la altura del redondel de Bella India, valla de estructura de hierro de 5x3 de material lona con tubo; en la vía a la Panamericana a la altura del sindicato de choferes del Cantón El Guabo, valla de 5x3 metros estructura de hierro de material lona con tubo; En la vía Machala Pasaje a la altura del redondel de Bella India, valla de estructura de hierro de 5x3 de material lona con tubo; En la Vía a la Panamericana a la altura de la gasolinera del Cantón Arenilla, valla de 5x3 metros estructura de hierro; En la vía Panamericana a la altura de la Aduana del Cantón Huaquillas, valla de 8x4 metros estructura de hierro; En la Avenida Paquisha en la Parroquia el Cambio del Cantón Machala valla 5x3; En la vía Pasaje, a la altura de la Parroquia Peaña,



valla estructura de hierro de 5x4 de material lona con tubo, promocionan candidaturas para Asambleístas Provinciales de la organización Política, tres de ellas que promocionan la candidaturas a la misma dignidad del señor Carlos Zambrano, quien al momento de ejecutar la diligencia se encuentra desempeñando las funciones de Gobernador de la Provincia de El Oro; y quien no participó en el proceso electoral de 17 de febrero de 2013; mismas que contenían las estructuras metálicas necesarias, conforme se constató en la verificación física efectuada en las bodegas de la Delegación Provincial sobre dichas vallas.

Constan las pruebas de cargo de fojas (2, 19, 31, 44, 57, 68, 80, del expediente) de las cuales se desprende que la organización política accionada carece de autorización otorgada por parte del Consejo Nacional Electoral para colocar las vallas de promoción electoral; la prueba material referida a identificar la naturaleza de la infracción, existen fotografías que testimonian el proceso de retiro de dichas vallas en el día y hora indicados, contando con la cooperación de los miembros de la Policía Nacional, procediendo al retiro de las mismas; por su parte, los accionados no han demostrado contar con la correspondiente autorización por parte del organismo electoral para la colocación de las vallas publicitarias; conforme las afirmaciones efectuadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento (fojas 114-115-116-117), han aceptado ser representantes legales de la organización política; que las vallas no tienen las características técnicas necesarias para ser consideradas vallas, que son gigantografías promocionales de los candidatos y que no promueven a candidatos que hayan participado en el proceso electoral último, como es el caso del señor Carlos Zambrano, actual Gobernador de la Provincia.

e).- Sometidas que han sido todas las piezas que conforman el expediente, con el conjunto de pruebas de cargo y descargo; sobre cuya base de valoración racional, congruente y lógica de los hechos denunciados, le corresponde al Juez de la causa decidir en la administración justicia electoral, bajo la vigencia de las garantías de seguridad jurídica y del debido proceso, con observancia del trámite y normas efectivas de derecho aplicables al juicio y a la instancia. También se debe reiterar que, toda prueba existente en el expediente debe ser apreciada por el Juez conforme a las reglas de la sana crítica, las cuales obran en el expediente, emitidas por el organismo electoral provincial desconcentrado, las cuales gozan de presunción de legalidad al ser emitidas por un organismo electoral competente; mismas que no han sufrido variación probatoria por fundamentos o pruebas de descargo aportadas, por lo cual siendo las pruebas en aplicación de las reglas normativas de valorización, aspectos sustanciales del procedimiento que orientan

la resolución, que para el caso que nos ocupa se encuentran prescritas en el Artículo 253 del Código de la Democracia y del Artículo 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; y como normas supletorias, las prescritas en los Artículos 113 y 115 del Código de Procedimiento Civil; con cuyas herramientas procesales le permiten al juzgador, luego de asegurar la salvaguardia del derecho a la presunción de inocencia de los denunciados, debe pronunciarse sobre la comprobación de la materialidad de la infracción y determinar la responsabilidad de los accionados. En el presente caso, el juez con libertad de conciencia y la aplicación irrestricta de la Ley, ha podido encontrar en el acervo procesal, prueba sustancial y de eficacia probatoria que demuestran con claridad y certeza la identificación del responsable o responsables en el cometimiento de la infracción cuyo conocimiento y resolución nos ocupa; pudiendo determinar que son responsables de la infracción, la Alianza política del Movimiento Patria Altiva I Soberana PAÍS Lista 35 y el Movimiento Autonómico Regional MAR, Lista 70 por intermedio de sus representantes legales en la Provincia de El Oro. Además, existe jurisprudencia mediante fallos reiterativos en línea, pronunciados sobre la materia por parte del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en la causa 127-2013-TCE entre otras.

Sin existir argumentaciones adicionales, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

- 1.- Aceptar las denuncias presentadas por el Abogado Milton Andrés Paredes Paredes, Director Provincial del Consejo Nacional Electoral de la Delegación El Oro.
- 2.- Sancionar a la Organización Política Movimiento Alianza País-MAR (Movimiento Patria Altiva I Soberana, Lista 35, y el Movimiento Autónomo Regional M.A.R, Lista 70) a sus Representantes Legales de la Provincia de El Oro, Doctor Mateo Noblecilla Rosillo y Arquitecto Washington Raimundo López Machuca, con la multa correspondiente a trece (13) remuneraciones mensuales unificadas vigentes por la infracción sancionada en la causa Acumulada No. 252-2013-TCE (ACUMULADAS 246-2013-TCE; 248-2013-TCE; 250-2013-TCE; 253-2013-TCE; 254-2013-TCE; 258-2013-TCE), valor que será cancelado en el plazo de treinta días a contarse desde que se ejecutorie la presente sentencia, multa que se cancelará en la cuenta multas que el Consejo Nacional Electoral mantiene para el efecto.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



3.- Disponer al Consejo Nacional Electoral proceda a imputar el valor de las vallas publicitarias materia de la presente resolución, del monto máximo del gasto electoral determinado para la organización política en la jurisdicción electoral provincial de El Oro; cuyos valores serán determinados de conformidad a los precios de mercado local en referencia a sus dimensiones, estructura y a los cuales se incluirán los costos incurridos por movilización y desmontaje de las vallas.

4.- Notificar con el contenido de la presente sentencia a las partes procesales: A los Accionados Organización Política Movimiento Alianza País-MAR a sus Representantes Legales de la Provincia de El Oro, Doctor Mateo Noblecilla Rosillo y Arquitecto Washington Raimundo López Machuca, en los correos electrónicos mateonoblezilla@hotmail.com y gsuquilanda@gmail.com, correo señalado por su Abogado patrocinador Ab. Galo Suquilanda Jara y en el Casillero Contencioso Electoral No. 006; y al accionante Ab. Milton Paredes Paredes, Director Provincial del Consejo Nacional Electoral de El Oro, notifíquese en el Casillero Contencioso Electoral No. 53 y el correo electrónico miltonparedes@cne.gob.ec; y al Dr. Domingo Paredes Presidente del Consejo Nacional Electoral conforme lo dispone el Artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

5.- Publicar el contenido de la presente sentencia en la Página Web-Cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

6.- Actúe la Ab. Nieve Solórzano Zambrano, Secretaria Relatora de este despacho. Notifíquese y Cúmplase.- f) Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

CERTIFICO.- Quito, 10 de abril de 2013.


Ab. Nieve Solórzano Zambrano
SECRETARIA RELATORA



